



## RESOLUCIÓN DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 11:03 horas del día 10 de agosto de 2022, en términos de la convocatoria realizada el pasado 03 de agosto de 2022, y con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo de 2020, con fundamento en los artículos 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual del Sistema de Videoconferencias de la Secretaría de la Función Pública, a través de la liga <https://meet.jit.si/Vig%C3%A9simaNovenaSOdelCT2022>, de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como el Secretario Técnico, quien verificó su asistencia, a saber:

### 1. Grethel Alejandra Pilgram Santos

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción V y último párrafo, 24, fracciones VIII y XVIII, y 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

### 2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

### 3. LC. Carlos Carrera Guerrero

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 87, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

## PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo

### I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.

### II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.

### A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

1. Folio 330026522001590
2. Folio 330036522001648
3. Folio 330026522001728
4. Folio 330026522001746
5. Folio 330026522001751



**B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

1. Folio 330026522001713
2. Folio 330026522001722
3. Folio 330026522001778

**C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.**

1. Folio 330026522000911

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.**

1. Folio 330026522001682
2. Folio 330026522001721

**IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.**

1. Folio 330026522000512 RRA 7183/22
2. Folio 330026522000514 RRA 7196/22

**V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

1. Folio 330026522001589
2. Folio 330026522001697
3. Folio 330026522001749
4. Folio 330026522001750
5. Folio 330026522001770

**VI. Cumplimiento de Procedimiento de Verificación**

**VII. Aprobación del Índice de Expedientes Reservados, del primer semestre 2022.**

**VIII. Asuntos Generales.**

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.





## A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

### A.1 Folio 330026522001590

La Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) y Órgano Interno de Control en la Secretaría de Infraestructura Comunicaciones y Transportes (OIC-SICT), mencionó que de la búsqueda exhaustiva realizada en sus archivos físicos y electrónicos con los que cuenta localizó 25 actos de fiscalización del 2021 de los cuales 14 se encuentran totalmente concluidos por lo que se proporcionará al particular en versión íntegra de lo requerido en el numeral 1, 2, 3 y 4 de los siguientes actos de fiscalización:

| Órdenes de las auditorías SICT   |
|--|
| 03/2021  |
| 04/2021  |
| 05/2021  |
| 08/2021  |
| 09/2021  |
| 10/2021  |
| 11/2021  |
| 16/2021  |
| 17/2021  |
| 18/2021  |
| 22/2021  |
| 23/2021  |
| Orden de las visita de inspección SICT   |
| 27/2021  |
| Orden de la auditoría del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano (SPR) |
| 02/2021  |

*Handwritten blue notes:*  
Z  
SPR  
↓

Respecto del numeral 5 y 6 mencionó que se localizaron 0 registros de observaciones remitidas al Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones y 0 registros de denuncias iniciadas con motivo de la remisión de las mismas, siendo aplicable el criterio 18/13 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

En tal sentido precisó que, al no remitir observaciones al Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones ni al Área de Responsabilidades lo requerido en el numeral 7 de la solicitud es inexistente invocando el criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI.

Por último mencionó la imposibilidad para proporcionar lo requerido en los numerales 1, 2, 3 y 4 respecto de 8 auditorías del SICT, 2 visitas de inspección SICT y 1 auditoría del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano (SPR) practicadas en 2021 y 12 auditorías del SICT, 1 visitas de inspección, 2 auditorías del SPR y 1 visita de mejora del SICT, toda vez que los actos de fiscalización se encuentran en seguimiento de observaciones (recomendaciones preventivas, correctivas o ambas) actualizando la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, por el periodo de **1 año**.

*Handwritten blue mark:*  
4





En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.A.1.ORD.29.22: REVOCAR** la respuesta emitida por el OIC-SICT e instruir a efecto de que remita los oficios mediante los cuales se iniciaron las auditorías del ejercicio 2021 y 2022, ya que los mismos no son susceptibles de reservarse así como las observaciones y recomendaciones por trimestre, las observaciones preventivas y correctoras de impacto en las que se determinó un monto de recuperación y la relación de la solventación de la mismas por trimestre (a la fecha de presentación de la solicitud), en razón de que la información no es susceptible de reserva en términos del artículo 110, fracción VI, de la LFTAIP, ya que la actividad fiscalizadora principal del sujeto obligado, ya concluyó. Lo anterior de conformidad con el artículo 70, fracción XXIV de la LFTAIP, el XXIV de los Lineamientos Técnicos Generales Lineamientos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, y al precedente establecido en el recurso de revisión RRA 872/22.

#### **A.2 Folio 3300265222001648**

La Dirección General de Recursos Humanos (DGRH), mencionó que carece de competencia para emitir pronunciamiento respecto de lo requerido por el particular.

La Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), señaló que el Programa Anual de Visitas de Inspección del ejercicio 2022 constituye información reservada en términos del artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

En cuanto a "Programa Anual de Visitas de Inspección del ejercicio 2021" y "herramientas, formatos, bitácoras, actas, oficios de comisión, evaluaciones y demás documentos [...]" informó que derivado de la búsqueda de información localizó diversos documentos que constituyen la expresión documental de lo requerido por el particular y las cuales se proporcionarán atendiendo a las características físicas y del lugar en el que se encuentran, esto es, previo pago de derechos por costos de reproducción de (5,084 hojas) o en consulta directa.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.2.ORD.29.22: CONFIRMAR** la subsistencia de las causales que dieron origen a la reserva invocada por la Dirección de Visitadurías de Órganos de Vigilancia y Control de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) en la Vigésima Sesión Ordinaria del 2022 respecto del Programa Anual de Visitas de Inspección del 2022 en términos del artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:** El otorgamiento de la información y documentación contenida en el Programa Anual de Visitas de Inspección a los OIC y UR, representa un riesgo real, toda vez que su difusión representaría, en cualquier sentido, la vulneración de la conducción del procedimiento de revisión, cuya finalidad es constatar la debida atención y trámite de los asuntos relativos a las materias de sus respectivas competencias, cuya divulgación puede poner en riesgo o pueda causar un perjuicio real al objetivo o principio que se trata de salvaguardar, y en el caso concreto, el documento solicitado por el peticionario, se encuentra en trámite, es decir en proceso de ejecución y se encuentra directamente vinculado con las visitas de inspección que se practican a los OIC y UR durante el presente ejercicio fiscal 2022.



En tales condiciones, el Programa Anual de Visitas de Inspección a los OIC del ejercicio 2022 se ubican expresamente en el supuesto previsto en el artículo 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dado que se trata de un acto que se encuentra en etapa de ejecución, por lo tanto, dicha información se encuentra clasificada como reservada.

## **II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:**

De conformidad con el artículo 33, fracción XXIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, el Programa Anual de Visitas de Inspección 2022 solicitado, está vinculado a las visitas de verificación que realiza la CGOVC en ejercicio de sus facultades a fin de constatar la debida atención y trámite de los asuntos competencia de los Órganos Internos de Control y Unidades de Responsabilidad.

Por lo que, dar a conocer dicho programa que se encuentra en proceso de ejecución obstaculiza las actividades de inspección, afectando la eficacia de las mismas, y su difusión puede llegar a menoscabar el mismo.

Poner a disposición esta información revelaría, en parte, la metodología que se utiliza para determinar el orden en que se visitarán los OIC y UR y la forma de trabajo para la realización de las visitas de inspección, por lo que el perjuicio que supondría la divulgación del mencionado programa, indudablemente, supera el interés público general de que se difunda.

## **III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:**

La reserva temporal de la información solicitada por el particular, permite salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través de la CGOVC para constatar la debida atención y trámite de los asuntos que conocen los OIC y UR relativos a las materias de sus respectivas competencias.

Dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido, y con ello, el interés público, por lo que debe prevalecer la protección del interés público lo cual tiene sustento en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. Aunado a que la clasificación de la información no es absoluta y total, ya que únicamente prevalecerá en tanto no se concluya la ejecución del programa.

La clasificación de información reservada del Programa anual de visitas de inspección 2022, se ubica expresamente en el supuesto previsto en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicha clasificación se adecua al principio de proporcionalidad y legalidad, y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, máxime que no versa sobre violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

En cumplimiento al Vigésimo cuarto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

## **I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:**

De conformidad con el artículo 33, fracción XXIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, el Programa Anual de Visitas de Inspección 2022 solicitado, está vinculado a las visitas de inspección que realiza la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control a través de la Dirección de Visitadurías en ejercicio de sus facultades a fin de constatar la debida atención y trámite de los asuntos competencia de los Órganos Internos de Control (OIC) y Unidades de Responsabilidades (UR).

## **II. Que el procedimiento se encuentre en trámite:**

El documento solicitado por el peticionario, se encuentra en trámite, es decir en proceso de ejecución y se encuentra directamente vinculado con las visitas de inspección que se practican a los OIC y UR durante el presente ejercicio fiscal 2022.



El Programa Anual de Visitas de Inspección a los OIC del ejercicio 2022 se ubica expresamente en el supuesto previsto en el artículo 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dado que se trata de un acto que se encuentra en etapa de ejecución, por lo tanto, dicha información se encuentra clasificada como reservada.

**III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** La Dirección de Visitadurías de Órganos de Vigilancia y Control de la CGOVC a través del Programa Anual de Visitadurías realiza las visitas de inspección a fin de constatar la debida atención y trámite de los asuntos que son competencia de los Órganos Internos de Control y Unidades de Responsabilidad, de conformidad con el artículo 33, fracción XXIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

**IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** Dar a conocer dicho programa que se encuentra en proceso de ejecución obstaculiza las actividades de inspección, afectando su eficacia.

La difusión de esta información puede llegar a menoscabar el mismo por lo que revelaría información de la metodología que se utiliza para determinar el orden y cuáles son los OIC y UR a los que se realizará la visita, así como la forma de trabajo para la realización de las visitas alertando de los temas que serán revisados.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

### A.3 Folio 330026522001728

El Órgano Interno de Control en el Fondo Nacional de Fomento al Turismo (OIC-FONATUR), mencionó que una vez realizada la búsqueda de la información localizó el informe de presunta responsabilidad administrativa con número de oficio 21/W3N/TAI/058/2018 que forma parte íntegra del expediente R048/2018; sin embargo, el mismo constituye información reservada en términos del artículo 110, fracciones X y XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **2 años**.

Lo anterior en virtud de que se presentó un Juicio de Nulidad que está siendo tramitado ante la Sala Regional del Caribe y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA).

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.A.3.1.ORD.29.22: REVOCA** la respuesta emitida por el OIC-FONATUR respecto de la reserva del total de las constancias que integran el expediente R048/2018 en términos del artículo 110, fracción X, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública e instruye a efecto de que:

- Solicite la clasificación de reserva en términos del artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- Remita la prueba de daño en términos del artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública acreditando los supuestos del Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.





- Otorgue acceso a la resolución del expediente R048/2018 en versión pública, testando la información clasificada, ya que, en términos del numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información no serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo.

- Funde y motive el periodo de reserva de las constancias que integran el expediente R048/2018.

#### A.4 Folio 330026522001746

El Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE), mencionó que la expresión documental que da cuenta de lo requerido por el particular, son los 15 expedientes que se encuentran en etapa de investigación en el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de ese OIC.

|  |                   |               |   |  |
|--|-------------------|---------------|---|--|
| Subsisten las causales que dieron origen a la reserva invocada en la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del 2022. | 2020/ISSSTE/DE380 | Investigación | Se clasifica como información reservada en términos del artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 1 año. | 2022/ISSSTE/DE360<br>2022/ISSSTE/DE361<br>2022/ISSSTE/DE396<br>2022/ISSSTE/DE398 |
|  | 2020/ISSSTE/DE733 | Investigación |   |  |
|  | 2020/ISSSTE/DE734 | Investigación |   |  |
|  | 2022/ISSSTE/DE25  | Investigación |   |  |
|  | 2022/ISSSTE/DE342 | Investigación |   |  |
|  | 2022/ISSSTE/DE350 | Investigación |   |  |
|  | 2022/ISSSTE/DE351 | Investigación |   |  |
|  | 2022/ISSSTE/DE352 | Investigación |   |  |
|  | 2022/ISSSTE/DE353 | Investigación |   |  |
|  | 2022/ISSSTE/DE354 | Investigación |   |  |
|  | 2022/ISSSTE/DE355 | Investigación |   |  |

*Handwritten signature in blue ink*

Por otro lado, refirió que no se tienen elementos para aseverar que la información está ligada con actos de corrupción, toda vez que a la fecha las denuncias se encuentran en etapa de investigación.

Adicionalmente mencionó que se localizó el expediente 2020/ISSSTE/DE271, el cual se concluyó con Acuerdo de Archivo por lo que se pondrá a disposición del particular en la modalidad de previo pago de derechos por costos de reproducción (1,570 hojas) así como en consulta directa en las instalaciones del OIC-ISSSTE, ubicado en Avenida Revolución 642, Colonia San Pedro de los Pinos, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03800, Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 horas, la cual deberá realizarse de conformidad con el Capítulo X "De la Consulta Directa", de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Lo anterior, toda vez que dicho expediente se encuentra en formato físico, y digitalizar la información implicaría el uso de recursos humanos y financieros.

*Handwritten mark in blue ink*





En relación a "Indicar estatus de la investigación, indicar, en su caso, el tipo de faltas administrativas o actos de corrupción detectadas por la SFP por parte de estos servidores públicos federales e indicar, en su caso, el tipo de sanción o sanciones a los que están sujetos estos servidores públicos de la solicitud" mencionó que localizó los siguientes expedientes de responsabilidad:

PAR-0273/2021 determinando una amonestación pública; sin embargo, se encuentra transcurriendo el término legal para la interposición de medio de defensa, por lo que, subsisten de las causales que dieron origen a la reserva y las cuales fueron invocadas en la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria del 2022.

PAR-0161/2020 remitido al Tribunal por falta grave sin que a la fecha se notifique la conclusión del mismo, por lo que la sanción es inexistente invocando el criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI.

El OIC-ISSSTE en máxima publicidad remitió el oficio OIC/00/637/1372/2021 a través del cual se enviaron la totalidad de las constancias al TFJA en el que se propone testar como información confidencial el nombre de la persona servidora pública sujeta de un procedimiento de responsabilidad por falta grave sin sanción firme en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

PAR-0212/2020 en el que se determinó una suspensión de 20 días, sin embargo, la información requerida constituye reserva, ya que la resolución se encuentra *subjudice* en términos del artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por el periodo de **1 año**.

PAR-0213/2020 en el que se determinó la inhabilitación por 1 año; sin embargo, la misma no ha causado estado, por lo que subsisten las causales que dieron origen a la reserva y las cuales fueron invocadas en la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria del 2022.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.A.4.1.ORD.29.22: CONFIRMAR** subsistencia de las causales que dieron origen a la reserva invocadas por el OIC-ISSSTE en la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria del 2022 respecto de los siguientes 11 expedientes en etapa de investigación actualizando la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

| Nomenclatura      |                   |                   |
|-------------------|-------------------|-------------------|
| 2022/ISSSTE/DE350 | 2022/ISSSTE/DE351 | 2022/ISSSTE/DE352 |
| 2022/ISSSTE/DE353 | 2022/ISSSTE/DE354 | 2022/ISSSTE/DE355 |
| 2020/ISSSTE/DE733 | 2020/ISSSTE/DE734 | 2022/ISSSTE/DE342 |
| 2022/ISSSTE/DE25  | 2020/ISSSTE/DE380 |                   |

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:







**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** La publicidad de los hechos que se investigan, así como de las diligencias ordenadas por la autoridad investigadora, mismas que son parte de los 11 expedientes podría ocasionar que el o los servidores públicos investigados conozcan las diligencias que se siguen, y cuyo fin es precisamente acreditar o no la conducta irregular que se imputa, en tanto que al difundir los hechos que la motivaron, así como cualquier diligencia que con motivo de ésta se realiza, ocasionaría que el o los servidores públicos investigados pudieran alterar o modificar el escenario y los hechos que se investigan, por lo que se anularía la oportunidad de allegarse de elementos objetivos, certeros y convincentes a los que se pretende llegar con la realización de la investigación y, con ello se cancelaría el bien jurídico a cargo de la autoridad investigadora, que se traduce en vigilar que el actuar de los servidores públicos sea en apego a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con lo que se acredita el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico público tutelado.

Otorgar cualquier tipo de información concerniente a las diligencias que formen parte del expediente de investigación antes citados, podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica en la investigación de la denuncia, aunado a que se transgrediría el principio de presunción de inocencia que le asiste al o los investigados durante la sustanciación de los procedimientos de investigación, hasta en tanto no se dicte en los expedientes el acuerdo de que se trate por parte de esta Área de Quejas del OIC-ISSSTE, en términos de lo dispuesto al artículo 100, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** El interés jurídico tutelado se considera en permitir que el Área de Quejas del OIC-ISSSTE, como autoridad investigadora, se encuentre en condiciones de recabar y analizar las circunstancias de hecho en las que se desarrolla la investigación, es decir, se busca proteger todas y cada una de las indagatorias, averiguaciones, búsquedas e investigaciones que esta autoridad investigadora debe realizar como parte del trámite de la investigación de los expedientes.

Otorgar acceso a la información que conste en el expediente de investigación multicitado puede ocasionar un daño al mismo, debido a que se podrían revelar las líneas de acción, investigación o las determinaciones a las que ha ido llegando la autoridad investigadora respecto del posible incumplimiento del marco legal, además de que puede existir el peligro de ocultamiento o tergiversación de elementos indispensables para la determinación a adoptar a través del acuerdo correspondiente, de permitirse el acceso a la información a terceros a conocer las acciones y líneas de investigación que contiene el procedimiento de investigación, máxime que, en términos del artículo 49, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que la autoridad investigadora, debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de verificaciones, inspecciones e investigaciones, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** No resultaría posible realizar versión pública de los expedientes, toda vez que aún se encuentran en trámite y no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, siendo la reserva de la información el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, siendo proporcional el hecho de que, cuando esta autoridad investigadora resuelva la investigación en trámite, se extinguirán las causales de clasificación y se estaría en posibilidad de atender lo requerido por el peticionario, pues de lo contrario, se afectaría la verificación del cumplimiento de las leyes y se pondría en riesgo la viabilidad de la investigación, tomando en cuenta que al entregar la información significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por la autoridad investigadora para determinar, en su caso, el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa.



En cumplimiento al Vigésimo cuarto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

**I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de las indagatorias que se encuentra realizando el Área de Quejas del OIC-ISSSTE, dentro de los expedientes en cita.

**II. Que el procedimiento se encuentre en trámite:** El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de investigación, el cual persigue un objetivo único, que es el de determinar, respecto de las conductas de los servidores públicos y de particulares, la constitución de responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia.

**III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación e inspección del cumplimiento de las leyes:** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Quejas del OIC-ISSSTE permite la tramitación de las denuncias que se formulen por la probable comisión de faltas administrativas derivadas de actos u omisiones de los servidores públicos de la Secretaría de la Función Pública o de particulares por conductas sancionables en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y derivado de ello, el ordenamiento de la práctica de las investigaciones, actuaciones y demás diligencias que se requieran para determinar la presunta responsabilidad;

**IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las actividades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** Este requisito se acredita en virtud de que, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de investigación, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas, toda vez que su publicación ocasionaría un daño irreparable a la función de investigación y con ello, a la independencia y discrecionalidad de la autoridad investigadora ante la hipótesis en comento.

Handwritten blue signature/initials on the left margin.

Así, tomando en consideración la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**II.A.4.2.ORD.29.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-ISSSTE respecto de los siguientes 4 expedientes en etapa de investigación actualizando la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

| Nomenclatura      |
|-------------------|
| 2022/ISSSTE/DE360 |
| 2022/ISSSTE/DE361 |
| 2022/ISSSTE/DE396 |
| 2022/ISSSTE/DE398 |

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:



Handwritten blue mark on the right margin.



**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** La publicidad de los hechos que se investigan, así como de las diligencias ordenadas por la autoridad investigadora, mismas que son parte de los 4 expediente podría ocasionar que el o los servidores públicos investigados conozcan las diligencias que se siguen, y cuyo fin es precisamente acreditar o no la conducta irregular que se imputa, en tanto que al difundir los hechos que la motivaron, así como cualquier diligencia que con motivo de ésta se realiza, ocasionaría que el o los servidores públicos investigados pudieran alterar o modificar el escenario y los hechos que se investigan, por lo que se anularía la oportunidad de allegarse de elementos objetivos, certeros y convincentes a los que se pretende llegar con la realización de la investigación y, con ello se cancelaría el bien jurídico a cargo de la autoridad investigadora, que se traduce en vigilar que el actuar de los servidores públicos sea en apego a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con lo que se acredita el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico público tutelado.

Otorgar cualquier tipo de información concerniente a las diligencias que formen parte del expediente de investigación antes citados, podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica en la investigación de la denuncia, aunado a que se transgrediría el principio de presunción de inocencia que le asiste al o los investigados durante la sustanciación de los procedimientos de investigación, hasta en tanto no se dicte en los expedientes el acuerdo de que se trate por parte de esta Área de Quejas del OIC-ISSSTE, en términos de lo dispuesto al artículo 100, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:**

El interés jurídico tutelado se considera en permitir que el Área de Quejas del OIC-ISSSTE, como autoridad investigadora, se encuentre en condiciones de recabar y analizar las circunstancias de hecho en las que se desarrolla la investigación, es decir, se busca proteger todas y cada una de las indagatorias, averiguaciones, búsquedas e investigaciones que esta autoridad investigadora debe realizar como parte del trámite de la investigación de los expedientes.

Otorgar acceso a la información que conste en el expediente de investigación multicitado puede ocasionar un daño al mismo, debido a que se podrían revelar las líneas de acción, investigación o las determinaciones a las que ha ido llegando la autoridad investigadora respecto del posible incumplimiento del marco legal, además de que puede existir el peligro de ocultamiento o tergiversación de elementos indispensables para la determinación a adoptar a través del acuerdo correspondiente, de permitirse el acceso a la información a terceros a conocer las acciones y líneas de investigación que contiene el procedimiento de investigación, máxime que, en términos del artículo 49, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que la autoridad investigadora, debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de verificaciones, inspecciones e investigaciones, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:**

No resultaría posible realizar versión pública de los expedientes, toda vez que aún se encuentran en trámite y no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, siendo la reserva de la información el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, siendo proporcional el hecho de que, cuando esta autoridad investigadora resuelva la investigación en trámite, se extinguirán las causales de clasificación y se estaría en posibilidad de atender lo requerido por el peticionario, pues de lo contrario, se afectaría la verificación del cumplimiento de las leyes y se pondría en riesgo la viabilidad de la investigación, tomando en cuenta que al entregar la información significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por la autoridad investigadora para determinar, en su caso, el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa. En cumplimiento al Vigésimo cuarto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:



**I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de las indagatorias que se encuentra realizando el Área de Quejas del OIC-ISSSTE, dentro de los expedientes en cita.

**II. Que el procedimiento se encuentre en trámite:** El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de investigación, el cual persigue un objetivo único, que es el de determinar, respecto de las conductas de los servidores públicos y de particulares, la constitución de responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia.

**III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación e inspección del cumplimiento de las leyes:** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Quejas del OIC-ISSSTE permite la tramitación de las denuncias que se formulen por la probable comisión de faltas administrativas derivadas de actos u omisiones de los servidores públicos de la Secretaría de la Función Pública o de particulares por conductas sancionables en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y derivado de ello, el ordenamiento de la práctica de las investigaciones, actuaciones y demás diligencias que se requieran para determinar la presunta responsabilidad;

**IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las actividades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** Este requisito se acredita en virtud de que, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de investigación, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas, toda vez que su publicación ocasionaría un daño irreparable a la función de investigación y con ello, a la independencia y discrecionalidad de la autoridad investigadora ante la hipótesis en comento. Así, tomando en consideración la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**II.A.4.3.ORD.29.22: CONFIRMAR** la subsistencia de las causales que dieron origen a la reserva y las cuales fueron invocadas por el OIC-ISSSTE en la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del 2022 respecto del expediente PAR-0273/2021 en el que se encuentra transcurriendo el término legal para que se recurra la resolución en términos del artículo 110, fracción X, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

La información solicitada debe ser clasificada como reservada, toda vez que, el expediente en el que obra dicha resolución, se encuentra transcurriendo el plazo para la interposición de algún medio de defensa, y a efecto de garantizar de que el mismo se lleve con una sana conducción y garantizar su confidencialidad existe el impedimento para brindar la información solicitada, ya que este Órgano Fiscalizador está obligado a respetar escrupulosamente los principios constitucionales de legalidad, presunción de inocencia y debido proceso.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información que represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:**

Al dar a conocer dichos documentos se deberá considerar que todavía se encuentran en trámite, por lo que, para una sana conducción del procedimiento, de permitir el acceso o la divulgación del contenido de dicha información que se considera como reservada, podría vulnerar el derecho constitucional al debido proceso y el principio de presunción de inocencia.





**Daño real:** Puesto que las constancias que integran el expediente sólo atañen al universo de las partes, por lo que se debe velar por el equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que suponga la alteración del procedimiento, afectando la emisión de la determinación correspondiente; por lo tanto, no deben divulgarse los procedimientos administrativos que nos ocupa, en tanto no cause estado.

**Daño demostrable:** En caso de dar a conocer la información de los hechos atribuidos a los presuntos responsables, además del perjuicio que existiría en los propios procedimientos, supondría un daño a su esfera jurídica, pues el hecho de que se le hagan señalamientos y acusaciones por la comisión de irregularidades, no implica que sea una determinación firme, ya que en su caso pueden interponer algún medio de defensa, lo cual, el proporcionar información en favor de la transparencia, puede justificar la violación de otras prerrogativas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, como lo es el principio de presunción de inocencia.

**Daño identificable:** Negar el acceso a la información integrada del expediente de mérito, supone la menor de las restricciones para el solicitante; ya que de lo contrario, generaría un riesgo de perjuicio directo, ya que no se encuentran firmes al encontrarse transcurriendo el plazo para la interposición de algún medio de defensa, es así, que en caso de otorgarse versión pública de las resoluciones materia de estudio, podría suponer una afectación a su esfera jurídica, en el entendido que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su domicilio o correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

Sirva de apoyo las siguientes tesis y jurisprudencia: Tesis de Jurisprudencia P.XXXV/2002, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Novena Época, página 14, 186185, que a la letra señala: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado."

2.  
SFS

1



Asimismo, la Tesis de Jurisprudencia 1a. XCIII/2013 (10a.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013 Tomo 1, Décima Época, página 968, 2003348, que a la letra señala: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR. Si bien la presunción de inocencia en sus distintas vertientes es aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores, este derecho fundamental no tiene el mismo alcance que en el ámbito penal. Por tanto, su traslado al ámbito administrativo debe realizarse con las modulaciones que sean necesarias para hacerlo compatible con el contexto institucional al que se pretende aplicar."

Por último, la Jurisprudencia 1a./J. 118/2013 de la 1a. Sala de la SCJN, que a la letra indica: "DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros."

Bajo las referidas consideraciones, se estaría creando inminentemente un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio de los derechos de las partes, como lo son la presunción de inocencia, debido proceso y legalidad, en razón de que terceras personas podrían presuponer su responsabilidad o inocencia, sin que se hayan agotado los medios de defensa, afectando su esfera privada (prestigio y buen nombre) ya que se generaría ante la sociedad una percepción negativa, situación que se traduce en una vulneración a su personalidad jurídica.

## **II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:**

Permitir el acceso o la divulgación del contenido de dicha información que se considera como reservada, podría vulnerar el derecho constitucional al debido proceso y el principio de presunción de inocencia, por lo cual la reserva de las resoluciones que obran en el expediente antes mencionados en los cuales aún no cuentan con firmeza procesal, constituye el medio menos lesivo a los derechos de las partes, a los principios que rigen el debido proceso, así como al mejor proveer de las autoridades administrativas y jurisdiccionales, frente al interés público general de que se difunda; aunado a que resulta ser el medio menos restrictivo para evitar algún perjuicio en términos de lo establecido en los artículos 110, fracción X, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción X, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que no es posible otorgar lo solicitado.



**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** Aun y cuando toda la información en posesión de los sujetos obligados, es pública, nuestra propia Carta Magna en el artículo 6º, inciso A, fracción II, en relación al 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se prevé una salvedad, consistente en que por razones de interés público y protección a los datos personales la información podrá ser reservada temporalmente, con forme al principio de proporcionalidad, debido a que la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio hasta que estos hayan causado estado, como se advierte al caso en concreto, al encontrarse transcurriendo el plazo para la interposición de algún medio de defensa, resulta necesario clasificar en modalidad de reserva hasta que la controversia vertida en el expediente materia de la solicitud de acceso, sea decidida y en su caso este declarada firme, lo anterior dado que el permitir el acceso a dichos expediente implicaría una afectación mayor al interés público que se lleve a cabo la difusión, pues conlleva además el acceso a actuaciones, diligencias o constancias que son propias del procedimiento, circunstancias que en caso de ser impugnados será motivo de análisis por parte de la autoridad que conozca de dicho asunto, a fin de determinar la procedencia de la resolución que se haya dictado.

En cumplimiento al Vigésimo noveno de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

**I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite:** Este requisito se acredita al existir diversos procedimientos administrativos de sanción radicados en el OIC-ISSSTE.

**II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento:** De conformidad con lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el OIC-ISSSTE es competente para sancionar a los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de la Ley.

**III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso:** Dada la naturaleza del procedimiento, el servidor público sancionado es la persona a quien se le impuso una sanción; no obstante, también puede entenderse como contraparte a aquellos que tengan un interés jurídico legítimo en impugnar la resolución del expediente administrativo, por lo que se le debe garantizar su derecho al debido proceso, permitiéndoles impugnar la resolución emitida.

**IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso:** Se afecta la posibilidad de la interposición de algún medio de impugnación por parte del servidor público señalado como responsable de infringir las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así como de los que resulten terceros al procedimiento administrativo de sanción, que pudieran ser todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución dictada.

Así, tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva deberá ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**II.A.4.4.ORD.29.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-ISSSTE respecto del expediente PAR-0212/2020 que cuentan con un medio de impugnación tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos del artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

En ese sentido, la información solicitada en el caso concreto, se considera debe ser clasificada como reservada, toda vez que, el expediente en el que obra dicha resolución, se encuentra subjudice, al estar substanciándose en el Tribunal Federal de justicia Administrativa juicio nulidad 017/2021.



En ese tenor, a efecto de garantizar de que el mismo se lleve con una sana conducción y garantizar su confidencialidad nos encontramos impedidos para brindar la información solicitada, ya que este Órgano Fiscalizador está obligado a respetar escrupulosamente los principios constitucionales de legalidad, presunción de inocencia y debido proceso, más aún cuando los hechos materia de la Litis, guardan relación en algunos casos con sanciones de carácter económico por parte de servidores públicos que afectaron el patrimonio del ISSSTE, por lo que su divulgación pone en riesgo la secrecía e incluso un daño al interés público.

De lo anterior y en observancia a lo estipulado en el artículo 104, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realiza el desglose de sus fracciones de la siguiente manera:

**I. La divulgación de la información que represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:** Siendo el caso que el dar a conocer dichos documentos se deberá considerar que se encuentran dentro de asuntos que todavía se encuentran en trámite, por lo que, para una sana conducción del procedimiento, de permitir el acceso o la divulgación del contenido de dicha información que se considera como reservada, podría vulnerar el derecho constitucional al debido proceso y el principio de presunción de inocencia.

De lo anterior, se actualiza el daño real puesto que las constancias que integran el expediente sólo atañen al universo de las partes, por lo que se debe velar por el equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que suponga la alteración del procedimiento, afectando la emisión de la determinación correspondiente; por lo tanto, no deben divulgarse los procedimientos administrativos que nos ocupa, en tanto no cause estado las determinaciones jurisdiccionales definitivas.

El daño demostrable, se actualiza, ya que en caso de dar a conocer la información de los hechos atribuidos a los presuntos responsables, además del perjuicio que existiría en los propios procedimientos, supondría un daño a su esfera jurídica, pues el hecho de que se le hagan señalamientos y acusaciones por la comisión de irregularidades, no implica que sea una determinación firme, ya que en su caso se interpusieron medios de defensa, lo cual, el proporcionar información en favor de la transparencia, puede justificar la violación de otras prerrogativas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, como lo es el principio de presunción de inocencia.

Ahora bien, en cuanto al daño identificable, de igual forma se materializa pues en estricto derecho negar el acceso a la información integrada de los expedientes de mérito, supone la menor de las restricciones para el solicitante; ya que de lo contrario, generaría un riesgo de perjuicio directo, ya que no se encuentran firmes al encontrarse interpuesto medio de defensa, es así, que en caso de otorgarse versión pública de las resoluciones materia de estudio, podría suponer una afectación a su esfera jurídica, en el entendido que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su domicilio o correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

Sirva de apoyo las siguientes tesis y jurisprudencia:

Tesis de Jurisprudencia P.XXXV/2002, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Novena Época, página 14, 186185, que a la letra señala: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.







De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado."

Asimismo, la Tesis de Jurisprudencia 1a. XCIII/2013 (10a.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013 Tomo 1, Décima Época, página 968, 2003348, que a la letra señala: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR. Si bien la presunción de inocencia en sus distintas vertientes es aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores, este derecho fundamental no tiene el mismo alcance que en el ámbito penal. Por tanto, su traslado al ámbito administrativo debe realizarse con las modulaciones que sean necesarias para hacerlo compatible con el contexto institucional al que se pretende aplicar."

Por último, la Jurisprudencia 1a./J. 118/2013 de la 1a. Sala de la SCJN, que a la letra indica: "DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros."

2  
9/15  
↑

↑



Bajo las referidas consideraciones, se estaría creando inminentemente un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio de los derechos de las partes, como lo son la presunción de inocencia, debido proceso y legalidad, en razón de que terceras personas podrían presuponer su responsabilidad o inocencia, sin que se hayan agotado los medios de defensa, afectando su esfera privada (prestigio y buen nombre) ya que se generaría ante la sociedad una percepción negativa, situación que se traduce en una vulneración a su personalidad jurídica.

## **II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:**

En consecuencia, para una sana conducción del procedimiento, de permitir el acceso o la divulgación del contenido de dicha información que se considera como reservada, podría vulnerar el derecho constitucional al debido proceso y el principio de presunción de inocencia, por lo cual la reserva de las resoluciones que obran en lo expediente antes mencionado, mismo que aún no cuenta con firmeza procesal, constituye el medio menos lesivo a los derechos de las partes, a los principios que rigen el debido proceso, así como al mejor proveer de las autoridades administrativas y jurisdiccionales, frente al interés público general de que se difunda; aunado a que resulta ser el medio menos restrictivo para evitar algún perjuicio, en términos de lo establecido en los artículos 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que, concatenando todo lo anterior, la información no puede ser proporcionada.

## **III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:**

Aun y cuando toda la información en posesión de los sujetos obligados, es pública, nuestra propia Carta Magna en el artículo 6, inciso A, fracción II, en relación al 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se prevé una salvedad, consistente en que por razones de interés público y protección a los datos personales la información podrá ser reservada temporalmente, con forme al principio de proporcionalidad, debido a que la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio hasta que estos hayan causado estado, como se advierte al caso en concreto, resulta necesario clasificar en modalidad de reserva hasta que la controversia vertida en el expediente materia de la solicitud de acceso, sea decidida y en su caso este declarada firme, lo anterior dado que el permitir el acceso a dicho expediente implicaría una afectación mayor al interés público que se lleve a cabo la difusión, pues conlleva además el acceso a actuaciones, diligencias o constancias que son propias del procedimiento, circunstancias que en caso de ser impugnados será motivo de análisis por parte de la autoridad que conozca de dicho asunto a fin de determinar la procedencia de la resolución que se haya dictado

A continuación, se acredita el numeral Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

## **I. La existencia de un procedimiento administrativo o un juicio, que se encuentra en trámite, seguido en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; y II. Que la información solicitada se refiere a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento.**

En relación a la existencia de un procedimiento administrativo o exista un juicio, se tiene que los referidos expedientes aún pueden ser impugnados, de modo que no cuentan con firmeza procesal; ahora bien, se actualiza el segundo requisito ya que la información solicitada se refiere a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Así, tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva deberá ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.





**II.A.4.5.ORD.29.22: CONFIRMAR** las causales que dieron origen a la reserva y las cuales fueron invocadas por el OIC-ISSSTE en la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del 2022 respecto del expediente PAR-0213/2020 que cuentan con un medio de impugnación tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos del artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

La información solicitada debe ser clasificada como reservada, toda vez que, el expediente en el que obra dicha resolución, se encuentra *subjudice*, al estar substancándose en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en ese tenor, a efecto de garantizar de que el mismo se lleve con una sana conducción y garantizar su confidencialidad existe impedimento para brindar la información solicitada, ya que este Órgano Fiscalizador está obligado a respetar escrupulosamente los principios constitucionales de legalidad, presunción de inocencia y debido proceso, más aún cuando los hechos materia de la litis, guardan relación en algunos casos con sanciones de carácter económico por parte de servidores públicos que afectaron el patrimonio del ISSSTE, por lo que su divulgación pone en riesgo la secrecía e incluso un daño al interés público.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información que represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:**

La confidencialidad de involucrados, siendo el caso que el dar a conocer dicho documento que todavía se encuentran en trámite, por lo que, para una sana conducción del procedimiento, de permitir el acceso o la divulgación del contenido de dicha información que se considera como reservada, podría vulnerar el derecho constitucional al debido proceso y el principio de presunción de inocencia.

**Daño real:** Las constancias que integran el expediente sólo atañen al universo de las partes, por lo que se debe velar por el equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que suponga la alteración del procedimiento, afectando la emisión de la determinación correspondiente, por lo tanto no deben divulgarse los procedimientos administrativos que nos ocupa, en tanto no cause estado las determinaciones jurisdiccionales definitivas.

**Daño demostrable:** Dar a conocer la información de los hechos atribuidos a los presuntos responsables, además del perjuicio que existiría en los propios procedimientos, supondría un daño a su esfera jurídica, pues el hecho de que se le hagan señalamientos y acusaciones por la comisión de irregularidades, no implica que sea una determinación firme, ya que en su caso se interpusieron medios de defensa, lo cual, el proporcionar información en favor de la transparencia, puede justificar la violación de otras prerrogativas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, como lo es el principio de presunción de inocencia.

**Daño identificable:** Negar el acceso a la información integrada del expediente de mérito, supone la menor de las restricciones para el solicitante; ya que de lo contrario, generaría un riesgo de perjuicio directo, ya que no se encuentran firmes al encontrarse interpuesto medio de defensa, es así, que en caso de otorgarse versión pública de las resoluciones materia de estudio, podría suponer una afectación a su esfera jurídica, en el entendido que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su domicilio o correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

Sirva de apoyo las siguientes tesis y jurisprudencia: Tesis de Jurisprudencia P.XXXV/2002, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Novena Época, página 14, 186185, que a la letra señala:

Handwritten blue mark resembling a stylized 'Z' or 'S' with a vertical line extending downwards.

Handwritten blue mark resembling a stylized signature or initials.





"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado."

Asimismo, la Tesis de Jurisprudencia 1a. XCIII/2013 (10a.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013 Tomo 1, Décima Época, página 968, 2003348, que a la letra señala: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR. Si bien la presunción de inocencia en sus distintas vertientes es aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores, este derecho fundamental no tiene el mismo alcance que en el ámbito penal. Por tanto, su traslado al ámbito administrativo debe realizarse con las modulaciones que sean necesarias para hacerlo compatible con el contexto institucional al que se pretende aplicar."

Por último, la Jurisprudencia 1a./J. 118/2013 de la 1a. Sala de la SCJN, que a la letra indica: "DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros."





Bajo las referidas consideraciones, se estaría creando inminentemente un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio de los derechos de las partes, como lo son la presunción de inocencia, debido proceso y legalidad, en razón de que terceras personas podrían presuponer su responsabilidad o inocencia, sin que se hayan agotado los medios de defensa, afectando su esfera privada. (prestigio y buen nombre) ya que se generaría ante la sociedad una percepción negativa, situación que se traduce en una vulneración a su personalidad jurídica.

## **II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:**

Permitir el acceso o la divulgación del contenido de dicha información que se considera como reservada, podría vulnerar el derecho constitucional al debido proceso y el principio de presunción de inocencia, por lo cual la reserva de las resoluciones que obran en el expediente antes mencionados, mismos que aún no cuentan con firmeza procesal, constituye el medio menos lesivo a los derechos de las partes, a los principios que rigen el debido proceso, así como al mejor proveer de las autoridades administrativas y jurisdiccionales, frente al interés público general de que se difunda; aunado a que resulta ser el medio menos restrictivo para evitar algún perjuicio, en términos de lo establecido en los artículos 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que, concatenando todo lo anterior, la información no puede ser proporcionada.

## **III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:**

Aun y cuando la información en posesión de los sujetos obligados, es pública, nuestra propia Carta Magna en el artículo 6º, inciso A, fracción II, en relación al 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se prevé una salvedad, consistente en que por razones de interés público y protección a los datos personales la información podrá ser reservada temporalmente, con forme al principio de proporcionalidad, debido a que la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio hasta que estos hayan causado estado, como se advierte al caso en concreto, resulta necesario clasificar en modalidad de reserva hasta que la controversia vertida en el expediente materia de la solicitud de acceso, sea decidida y en su caso este declarada firme, lo anterior dado que el permitir el acceso a dicho expediente implicaría una afectación mayor al interés público que se lleve a cabo la difusión, pues conlleva además el acceso a actuaciones, diligencias o constancias que son propias del procedimiento, circunstancias que en caso de ser impugnados será motivo de análisis por parte de la autoridad que conozca de dicho asunto a fin de determinar la procedencia de la resolución que se haya dictado.

En cumplimiento al Trigésimo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

(1) La existencia de un procedimiento administrativo o un juicio, que se encuentra en trámite, seguido en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado y (2) Que la información solicitada se refiere a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento.

En relación a la existencia de un procedimiento administrativo o exista un juicio, se tiene que el referido expediente no cuenta con firmeza procesal; ahora bien, se actualiza el segundo requisito ya que la información solicitada se refiere a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Así, tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva deberá ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.



- **Oficio OIC/00/637/1372/2021 - Expedientes PAR-0161/2020**

**II.A.4.6.ORD.29.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SSSTE respecto del nombre de la persona servidora pública involucrada en el procedimiento disciplinario que aún no se encuentra firme en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.5 Folio 330026522001751**

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGD), mencionó que de la búsqueda realizada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta localizó registro de 1 denuncia relacionada con la información solicitada y que derivó en un expediente aperturado en el OIC-SEMARNAT.

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT), mencionó que el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones tras realizar la búsqueda de la información requerida por el particular, localizó el correo electrónico y adjuntos de fecha 11 de febrero de 2020 requerido por el particular, sin embargo, el mismo forma parte íntegra del expediente 2020/SEMARNAT/DE93 etapa de investigación actualizando la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.5.ORD.29.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SEMARNAT respecto del expediente 2020/SEMARNAT/DE93, por encontrarse en etapa de investigación en términos de lo previsto en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** La autoridad investigadora se encuentra allegándose de información, incluso de aquella con carácter de reservada o confidencial relacionada con las posibles faltas administrativas denunciadas, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, representando un riesgo a la conducción de las investigaciones mientras estas no se hayan concluido, en definitiva. Aunado, a que las constancias documentales que integran el expediente de la investigación, en su caso, conformarán la base de la acción del procedimiento de responsabilidad administrativa, de las personas servidoras públicas involucradas.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** Resulta de orden público que los servidores públicos que incumplan con los principios constitucionales sean sancionados, puesto que es la sociedad en general quien resulta afectada por el incumplimiento de un servicio público de calidad, luego entonces, difundir la información requerida por el particular, representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podrían afectar la debida conducción de la investigación, y en su caso, el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de la Función Pública, al violentar el fincamiento de una probable responsabilidad administrativa a las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos irregulares, hasta en tanto los procedimientos y sus respectivos trámites queden definitivamente concluidos.





El permitir la publicidad de las constancias que integran el expediente de investigación 2020/SEMARNAT/DE93, podría hacer identificable el resultado del mismo, en el que cabe la posibilidad de que la determinación final verse sobre la existencia de presuntas irregularidades por parte de las personas servidoras públicas involucradas y con ello, se afecte la conducción del procedimiento disciplinario, dado que la Autoridad Investigadora aún se encuentra allegándose de elementos que le permitan en su caso, accionar el correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** El expediente que nos ocupa aún se encuentra en etapa de investigación, no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, como ya se ha mencionado, significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por la autoridad investigadora para determinar el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por lo que una vez que se hayan concluido las diligencias de investigación y que ésta haya derivado en un acuerdo de conclusión y archivo y el mismo se encuentre firme, se podrá entregar versión pública de la totalidad o de alguna diligencia en específico.

En cumplimiento al Vigésimo Cuarto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

**I. La existencia de un procedimiento de investigación por presuntas faltas administrativas:** Este requisito se acredita en virtud de la existencia del expediente número 2020/SEMARNAT/DE93, aperturado en el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-SEMARNAT.

**II. Que el procedimiento se encuentre en trámite:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral Vigésimo Quinto de los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de abril de 2016, la investigación es el procedimiento en el que las autoridades investigadoras llevan a cabo la práctica de diversas diligencias y actos con el objetivo de allegarse de los elementos necesarios para la acreditación de las conductas irregulares.

Por otra parte, en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se establece que la etapa de investigación concluye con la emisión del Acuerdo de Calificación de Faltas Administrativas o en caso de no encontrar elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta falta administrativa se emitirá un Acuerdo de Conclusión y Archivo del Expediente.

Por lo antes expuesto, es que el expediente 2020/SEMARNAT/DE93 aún se encuentra en la etapa de investigación ya que se están allegando de los elementos necesarios.

**III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento:** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias que tiene el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-SEMARNAT, permiten llevar a cabo las investigaciones necesarias para determinar la existencia de presuntas faltas administrativas imputables a servidores públicos.

**IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento:** Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en las investigaciones que lleva a cabo el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-SEMARNAT, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas, lo que ocasiona un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.



## **B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

### **B.1 Folio 330026522001713**

El Órgano Interno de Control en la Presidencia de la República (OIC-PR), respecto del numeral 1 mencionó que localizó un registro igual a "0". Respecto del resto de los puntos (2 al 6) mencionó que constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.1.ORD.29.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-PR respecto del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de procedimientos en trámite, procedimientos concluidos pero sin sanción, concluidos con sanción pero que no esté firme o concluidos con sanción contraria a lo dispuesto en los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo definido en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 diciembre 2020, para publicar la información respectiva a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, constituye información confidencial.

### **B.2 Folio 330026522001722**

El Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), mencionó que el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones en trámite o concluidas con acuerdo de archivo por falta de elementos constituyen información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal (UPRHAPF), informó que derivado de la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable realizada en los archivos documentales y electrónicos con los que cuenta, así como en el Registro de Servidores Públicos del Gobierno Federal (RUSP), en un periodo con criterio histórico, se localizó registro de la persona que refiere el solicitante, quien al 30 de junio de 2022, fue persona servidora pública de la Administración Pública Federal, ocupando diversos puestos en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por otro lado, informó que no cuenta con atribución para conocer de lo solicitado en el numeral 2 de la solicitud motivo por el cual se encuentra imposibilitada para atender lo referido en su solicitud de mérito.

No obstante, se sugiere presentar el requerimiento a la Unidad de Transparencia del IMSS ya que en términos de lo previsto en el numeral 74 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, la Dirección General de Recursos Humanos de cada Institución de la Administración Pública Federal, será responsable de la integración, actualización, control y resguardo de los expedientes de personal.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:







**II.B.2.ORD.29.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS sobre la existencia o inexistencia de investigaciones en trámite o concluidas con acuerdo de archivo por falta de elementos en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.3 Folio 330026522001778**

El Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), mencionó que en relación al numeral 1 de la solicitud localizó el siguiente registro:

| No. | Periodo               | Cifras |
|-----|-----------------------|--------|
| 1   | 2021                  | 341    |
| 2   | 2020 al mes de julio. | 187    |

En tal sentido, se entregará al particular el registro en mención, el cual contempla el nivel de detalle requerido en los numerales 2, 3, 4 y 5.

Al término de su pronunciamiento refirió que lo relativo a "Nombre de el/la Inconforme" constituyen información clasificada como confidencial en términos del artículo 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.3.ORD.29.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS respecto del nombre del/la Inconforme en términos del artículo 113, fracciones I (personas físicas) y III (personas morales), de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.**

**C.1 Folio 330026522000911**

Derivado del análisis a la versión pública del acuerdo de conclusión y archivo del expediente 2019/SEP/DE8451, propuesto por se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.1.ORD.29.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública, respecto de los datos concernientes a: correo electrónico particular, nombre del denunciante o promovente, cargo del servidor público, nombre de servidores públicos terceros, nombre de particular o tercero, nombre del servidor público denunciado, pero no sancionado, número de cédula profesional y cuenta de correo electrónico del servidor público denunciado, pero no sancionado, con fundamento en el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.**

**A.1 Folio 330026522001682**

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGD), mencionó que los folios referidos en la solicitud fueron aperturados por el OIC-SEP y el OIC-SEMARNAT, respectivamente.

Handwritten blue signature/initials.

Handwritten blue signature/initials.





Por lo que sugirió verificar dicha información con esas autoridades administrativas, toda vez que, esa Dirección General únicamente es la administradora del SIDEC en términos de lo previsto en el artículo segundo, del Acuerdo por el que se establece el Sistema Integral de Quejas y Denuncias Ciudadanas.

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública (OIC-SEP), mencionó que de la búsqueda realizada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la denuncia 9474/2021 el cual se encuentra registrado con el expediente 2021/SEP/DE2938, mismo que se encuentra en proceso de investigación por parte de esa Autoridad Administrativa.

Además de ello precisó que si bien, el particular remitió Cédula Profesional emitida a su favor por la Secretaría de Educación Pública, los datos de identificación no corresponden con los de la persona que realizó la denuncia, motivo por el cual resulta improcedente el acceso a Datos Personales en términos del artículo 55, fracciones III, IV y V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados.

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT), remitió en formato PDF las comunicaciones y determinaciones emitidas en el marco de los folios 2018/SEMARNAT/PP290, 20997/2021, 72950/2021, 91573/2021, 30674/2022 y 42905/2022 que se entregarán al particular previa acreditación.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.1.ORD.29.22: CONFIRMAR** la improcedencia de acceso a datos personales invocada por el OIC-SEP en términos del artículo 55, fracciones III, IV y V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

#### **A.2 Folio 330026522001721**

El Órgano Interno de Control en la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (OIC-CEAV), mencionó que se localizó una coincidencia relacionada con lo requerido en su solicitud; sin embargo, es improcedente el acceso a sus datos personales en razón de que dar a conocer esta información obstaculizaría las actuaciones judiciales o administrativas en términos del artículo 55, fracción V, de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.2.ORD.29.22: CONFIRMAR** la improcedencia de acceso a datos personales invocada por el OIC-CEAV en términos de los artículos 55, fracción V y 84, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

### CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

#### IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.

##### **A.1 330026522000512 RRA 7183/22**

El Pleno del INAI al resolver el recurso de revisión determinó modificar la respuesta e instruir a efecto de:

“...Entregue a la persona solicitante la versión pública de la resolución emitida en el expediente 044/PAR/2017, del veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, la cual consistió en una sanción que fue impuesta por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Defensa Nacional donde únicamente podrá testar el nombre y cargo de los servidores públicos denunciados y/o particular, terceros ajenos al





procedimiento y servidores públicos no sancionados; los datos personales del servidor público sancionado (Clave Única de Registro de Población, correo electrónico personal y teléfono personal); las conductas realizadas motivo de la sanción y las declaraciones de testigos y la persona denunciante cuando sí permiten que se identifique a las personas denunciantes y entrevistadas

De conformidad con el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, proporcione a la parte recurrente la resolución del Comité de Transparencia donde se clasifique la información contenida en la expresión documental que atiende lo requerido por contener datos confidenciales consistentes en el nombre y cargo de los servidores públicos denunciantes y/o particular, terceros ajenos al procedimiento y servidores públicos no sancionados; los datos personales del servidor público sancionado (Clave Única de Registro de Población, correo electrónico personal y teléfono personal); las conductas realizadas motivo de la sanción y las declaraciones de testigos y la persona denunciante cuando sí permiten que se identifique a las personas denunciantes y entrevistadas, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley de la materia....”

Para cumplimentar la resolución, se turnó para su atención al Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA), para que se pronuncie al respecto.

El OIC-SEDENA elaboró la versión pública de la resolución emitida en el expediente 044/PAR/2017, del 29 de diciembre de 2017, de la que fueron testados los datos relativos a: el nombre y cargo de los servidores públicos denunciantes y/o particulares denunciantes, terceros ajenos al procedimiento (entrevistados), conductas realizadas motivo de la sanción, las declaraciones de testigos y personas denunciantes que los hacen identificables, así como los datos relativos al CURP, correo electrónico y números telefónicos de servidores públicos sancionados.

Cabe señalar que si bien se refiere a la resolución 044/PAR/2017, del 29 de diciembre de 2017, lo cierto es que el la fecha correcta es del 28 de diciembre de 2017.

En ese sentido, el OIC-SEDENA solicitó la clasificación de los datos referidos, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.1.ORD.29.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEDENA respecto a los datos relativos a nombre y cargo de los servidores públicos denunciantes y/o particulares denunciantes, terceros ajenos al procedimiento (entrevistados), conductas realizadas motivo de la sanción, las declaraciones de testigos y personas denunciantes que los hacen identificables, así como los datos relativos al CURP, correo electrónico y números telefónicos de servidores públicos sancionados, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.2 Folio 330026522000514 RRA 7196/22**

El Pleno del INAI al resolver el recurso de revisión determinó modificar la respuesta e instruir a efecto de:

*“...se le instruye a efecto de elaborar una nueva versión pública en la que deje visible nombre del servidor público del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Defensa Nacional; los números de expediente, procedimiento y oficio; el nombre de servidor público investigado y sancionado, y a través de su Comité de Transparencia confirme la clasificación de los datos personales que actualizan la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia.”*



Para cumplimentar la resolución, se turnó para su atención al Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA), para que se pronuncie al respecto.

El OIC-SEDENA elaboró la versión pública de la resolución emitida en el expediente 094/PAR/2017, del ocho de febrero de dos mil dieciocho, de la que fueron testados los datos relativos a: el nombre y cargo de los servidores públicos denunciantes y/o particulares denunciantes, terceros ajenos al procedimiento (entrevistados); conductas realizadas motivo de la sanción, las declaraciones de testigos y personas denunciantes que los hacen identificables, así como los datos relativos al CURP, correo electrónico y números telefónicos de servidores públicos sancionados.

En ese sentido, el OIC-SEDENA solicitó la clasificación de los datos referidos, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.2.ORD.29.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEDENA respecto a los datos relativos a nombre y cargo de los servidores públicos denunciantes y/o particulares denunciantes, terceros ajenos al procedimiento (entrevistados), conductas realizadas motivo de la sanción, las declaraciones de testigos y personas denunciantes que los hacen identificables, así como los datos relativos al CURP, correo electrónico y números telefónicos de servidores públicos sancionados, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

## QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

### V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicitó a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

1. Folio 330026522001589
2. Folio 330026522001697
3. Folio 330026522001749
4. Folio 330026522001750
5. Folio 330026522001770

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinan autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.ORD.29.22: CONFIRMAR** la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.



## SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

### VI. Cumplimiento de Procedimiento de Verificación

En cumplimiento a la resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en sesión pública del 6 de julio del 2022, respecto del procedimiento de verificación identificado con el número de expediente INAI.3S.07.01.003/2022., mediante la cual instruye se comuniquen a través del Comité de Transparencia, como autoridad máxima del sujeto obligado en materia de protección de datos personales, a la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, así como al Órgano Interno de Control de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, involucrado en los hechos que originaron los incumplimientos determinados por el organismo garante en la resolución de mérito.

Cabe señalar que la resolución de mérito fue notificada a través del oficio no. DGTGA/120/084/2022 de fecha 14 de julio del 2022 firmado por la Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto, al titular del Órgano Interno de Control de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, mismo que se le envió para su conocimiento a través del correo electrónico institucional, por parte del Director de Datos Personales, así también se le informó a la Dirección de Información y Transparencia de Órganos de Vigilancia y Control, el cual funge como enlace en materia de datos personales, designado por el Titular de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control.

Sin embargo, para dar atención puntual a lo señalado por el Órgano Garante respecto a la necesidad de que las personas servidoras públicas adscritas y que participan en el desahogo de los procedimientos de responsabilidad administrativa a cargo del sujeto obligado, den cumplimiento a los principios, deberes y obligaciones que establece la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia y ejercicio de atribuciones se somete a consideración de este órgano colegiado se realice la notificación respectiva.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.ORD.29.22:** A efecto de dar cumplimiento a la medida quinta de la resolución del expediente INAI.3S.07.01.003/2022 emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se instruye a la Secretaría Técnica de este Comité, a efecto de que por su conducto notifique la resolución del expediente a la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, así como al Órgano Interno de Control de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, a través de sus Enlaces de Transparencia.

## SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

### VII. Aprobación del Índice de Expedientes Reservados, del primer semestre 2022.

El Secretario Técnico del Comité de Transparencia, somete a consideración de los integrantes del Comité, el Índice de Expedientes Clasificados como Reservados de la Secretaría de la Función Pública, correspondiente al primer semestre 2022.

En ese sentido, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VII.ORD.29.22: APROBAR** el Índice de Expedientes Clasificados como Reservados de la Secretaría de la Función Pública, correspondiente al primer semestre 2022.



## OCTAVO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

### VIII. Asuntos Generales.

No hay asuntos generales enlistados en el orden del día.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 12:15 horas del día 10 de agosto del 2022.

**Grethel Pilgram Santos**

**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

**DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**

**TITULAR DE CONTROL INTERNO Y SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2022.

Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia

